PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1212

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. PER1

PER2 Familia.

Abogado:Dr. PER3

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 ADD2 Lcdo.

esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado al Lcdo. PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la calle Principal ADD4 sector ADD5 municipio Santo ADD6 Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. PER3 titular de la cédulas de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD7 esquina ADD8 edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00614, de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora PER7 contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00783 dictada en fecha 19 de junio de 2017 PLA1 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra y consecuencia procede Revocar la sentencia recurrida. SEGUNDO: Acoge de manera parcial la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor la señora PER8 Familia, todo ello a razón de los daños morales ocasionados a ella en el siniestro de referencia, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor PER3 abogado apoderado de la parte recurrente afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de septiembre de 2015, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de PER6 Familia; b) en virtud de este suceso, la indicada señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00783 de fecha 19 de junio de 2017; c) contra el indicado fallo la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se condenó a la hoy recurrente al pago de RD$600,000.00, a favor de PER6 Familia más el 1.5% de interés mensual.

2)En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente memorial de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el medio de casación contra la sentencia recurrida es improcedente y mal fundado, como alega la parte recurrida, es necesario el análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3)En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate, de los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y de los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

4)En su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que tal y como expresa la corte, el informe técnico levantado por el Cuerpo de Bomberos revela que la causa generadora que provocó el siniestro fue producto del sobrecalentamiento en los cables internos de la vivienda propiedad de la hoy recurrida; que al revocar la sentencia de primer grado la alzada fundamentó su razonamiento decisorio en la deposición de los testigos, no obstante existir la certificación del Cuerpo de Bomberos, situación que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la declaración de testigos no tiene el mismo valor probatorio que la pieza probatoria indicada, al ser esta expedida por un organismo técnico, además por expresar que el transformador chispeaba, sin ponderar que tal situación no fue avalada por ningún medio de prueba con experticia.

5)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la recurrente no depositó prueba alguna que contrarreste lo ocurrido y ya demostrado ante la corte, lo que se confirma con la declaración de los testigos quienes afirman que el incendio se produjo debido a un alto voltaje y que, si bien la certificación del Cuerpo de Bomberos dice que el accidente se produjo a lo interno de la vivienda, cabe resaltar que dichos cables son

propiedad de Edesur.

6)El tribunal a qua al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio determinó lo siguiente:

Se establece que el siniestro en cuestión fue secuela del fluido eléctrico transmitido mediante el tendido instalado en la calle ADD9 parte atrás, ubicada en la ADD10 provincia Santo Domingo, resulta que dichos cableados pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), según la certificación de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) expedida por la Superintendencia de Electricidad, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. Que si bien de la constancia de incendio de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, mediante la cual se determinó que el siniestro se originó a causa de un sobrecalentamiento en los cables eléctricos internos, también lo es que de las declaraciones de los señores PER10 y PER11 se ha podido establecer con claridad meridiana que el incendio fue ocasionado debido a un alto voltaje, porque el transformador que estaba ubicado en la entrada de la zona se le incendiaron los cables y el sector se quedó sin electricidad.

7)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización” y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”.

8)Consta en el fallo impugnado, que en audiencia pública celebrada ante la alzada comparecieron los señores a) PER10 y b) PER11 en su calidad de testigos, quienes manifestaron, entre otras cosas, que: a) yo veo que me está disparando el transformador varias veces, salgo corriendo a bajar el brake, para que no se me queme el inversor, cuando me doy cuenta que es el transformador que está chipiando; b) cuando de repente empezó con problemas la luz subía y bajaba el transformador de adelante que está en la entrada se encendieron los cables con todo. En ese tenor, además de la declaraciones transcritas, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido o no en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la constancia de incendio núm. DT-057-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, depositado también ante esta sala, que indica, en síntesis, que: Después de la labor de extinción el Departamento Técnico se dirigió al lugar del siniestro para realizar las investigaciones correspondientes y determinó que este incendio se originó a causa de un sobrecalentamiento en los cables eléctricos internos, el cual provocó un corto circuito en el mismo.

9)Por otro lado, es pertinente señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

10)En este sentido se comprueba que, tal y como lo es argumentado por la recurrente, se verifica desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a qua, en razón de que esta le otorgó un alcance distinto a las piezas aportadas al fundamentar su decisión señalando que si bien en la constancia de incendio se verifica

que el siniestro se originó a causa de un sobrecalentamiento en los cables eléctricos internos, de su análisis a las declaraciones de los testigos se infería que el incendio fue producto de un alto voltaje; es decir que otorgó mayor valor probatorio a la prueba testimonial que al informe técnico emitido por el cuerpo de bomberos, sin indicar las razones por las que restó valor probatorio a este último documento técnico, frente a las declaraciones de testigos.

11)En atención a lo desarrollado, esta sala ha sentado el precedente que sostiene que el informativo no tendría valor probatorio frente al informe técnico del Cuerpo de Bomberos, cuya opinión se apoya en las pruebas periciales obtenidas en el lugar del hecho; es decir que ante un hecho probado a través de documentos con carácter técnico especializado no puede ser contrarrestado por un informativo testimonial de una persona con escasos o ningún conocimiento de la materia, aun cuando la valoración de ambos elementos está a la soberana apreciación de los jueces, salvo el caso en que el informe no cumpla con los requisitos para su validez o contenga incongruencias que las hagan inverosímiles a juicio de los juzgadores, cuestión que no fue motivada por la alzada.

12)Ante el defecto de legalidad encontrado en el fallo cuestionado, procede la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00614, de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

PER12 PER13 PER14 PER15 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.